RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Nº DAI-REL-14/2026

OBJETIVO

Evaluar en forma individualizada la información y documentación relacionada con los hechos reportados en los incisos a) a g) del punto 7.1 del Informe N° AI-01/26, estableciendo para cada caso la condición verificada, la norma aplicable, la competencia funcional, la conducta acreditada, el tratamiento otorgado, los efectos o riesgos identificados y el estado de las medidas correctivas o de regularización, con el propósito de determinar si existen elementos suficientes que justifiquen promover una acción posterior de responsabilidad o si corresponde mantener el asunto en el ámbito del control interno y su seguimiento.

OBJETO EVALUADO

Constituyen objeto del presente relevamiento los antecedentes y documentos vinculados con el registro de asistencia y permanencia del personal docente comprendido en la observación 7.1 del Informe N° AI-01/26. La revisión consideró, según correspondía a cada caso, Partes de Asistencia Diaria y Mensual, listas de faltas, boletas de pago del Sistema de Recursos Humanos, justificaciones y descargos, notas de llamada de atención, solicitudes y respaldos de descuentos, comunicaciones de las Facultades, instructivos, circulares y la demás documentación identificada y archivada en los papeles de trabajo del relevamiento.

CONCLUSIÓN Y PRONUNCIAMIENTO

Del análisis individualizado de los incisos a) a g) y de cada caso comprendido en la observación 7.1 del Informe N° AI-01/26, se concluye que los hechos inicialmente reportados no pueden ser tratados como una única contravención homogénea ni permiten una atribución colectiva de responsabilidad. La revisión posterior evidencia diferentes causas, circunstancias y respuestas institucionales que modifican sustancialmente la valoración de cada episodio.

En los casos de Velarde Negrete Jans, Moya Oporto Ramón y Juan Carlos Quiroga Morales, las faltas fueron formalmente registradas y los descuentos fueron verificados, por lo que no existe un efecto económico pendiente por esos mismos episodios. En los casos de la Facultad de Medicina y de Flora Thais Claros Urquieta en los que se gestionaron descuentos para septiembre de 2026, se verificó la adopción de medidas concretas de regularización, cuya materialización será objeto de seguimiento posterior por Auditoría Interna.

En los casos de Eduardo Jimmy Jiménez Tordoya, Herick Ocaña Bejar, Claudia Cecilia Padilla y Marcia Jannette Guzmán Mejía se verificó presencia física y prestación del servicio, mientras que la omisión del registro estuvo vinculada a la indisponibilidad de los formularios; por ello, la situación corresponde a una deficiencia operativa de control y no se evidenció una conducta individual de inasistencia. En el caso de Escalante Lunario José Adolfo y en los docentes comprendidos en el inciso f), los hechos fueron conocidos por las instancias facultativas y dieron

lugar a medidas correctivas individualizadas, sin que el relevamiento haya determinado daño económico adicional asociado exclusivamente a esas inconsistencias.

La debilidad identificada en el inciso g) fue objeto de medidas específicas mediante el Instructivo N° 01/2025 de la Facultad de Ciencias Farmacéuticas y Bioquímicas y la Circular 02/26 de la Facultad de Medicina, orientadas a garantizar la disponibilidad de los Partes de Asistencia fuera del horario administrativo. La aplicación sostenida de dichos mecanismos será objeto de seguimiento posterior por Auditoría Interna.

Por lo expuesto, con la evidencia disponible no se identifican elementos suficientes que justifiquen promover una Auditoría de Cumplimiento ni una nueva acción orientada a establecer responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil o penal por los hechos examinados. Esta conclusión no desconoce las irregularidades formales ni la observación formulada por la CGE; se sustenta en la evaluación individual de la conducta, las circunstancias, la prueba, el tratamiento administrativo y los controles implementados, así como en que el relevamiento no determinó un daño al Estado valuable en dinero, cuantificado e individualizado, con nexo causal directo atribuible a una conducta específica.

El presente pronunciamiento no se fundamenta en considerar que los descuentos o las llamadas de atención constituyan, por sí mismos, sanciones administrativas previas. Su fundamento radica en la ausencia, conforme a la documentación examinada, de elementos suficientemente individualizados para promover una nueva acción de responsabilidad, sin perjuicio del seguimiento posterior de las medidas de regularización y de los controles implementados.

Cochabamba 21 de septiembre de 2026